

(Acciones comunes adoptadas por el Consejo de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud de la letra b) del punto 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residen en un Estado miembro

(94/795/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania,

Considerando que con arreglo al punto 3 del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros consideran de interés común la política relativa a los nacionales de terceros países,

Considerando que, con arreglo a la letra a) del punto 3 del artículo K.1, esta política incluye, en particular, la determinación de las condiciones de acceso al territorio de los Estados miembros y de circulación por el mismo de los nacionales de terceros países,

Considerando que la concesión de facilidades de desplazamiento para los escolares que residen legalmente en la Unión Europea constituye la plasmación de la política de los Estados miembros para mejorar la integración de los nacionales de terceros países,

DECIDE:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no exigirán visado a los escolares que no sean nacionales de un Estado miembro pero que residan legalmente en otro Estado miembro y que pretendan entrar en su territorio para una breve estancia o se encuentren en tránsito cuando:

- en el marco de una excursión escolar, los escolares viajen como miembros de un grupo de escolares de un centro de enseñanza general;
- el grupo vaya acompañado por un profesor de dicho centro que pueda presentar una lista de los escolares

a quienes acompaña expedida por el centro en el formulario común que figura en el Anexo:

- en la que se identifique a los escolares a los que se acompaña;
 - en la que se justifique el motivo y las circunstancias de dicha estancia o de dicho tránsito;
- c) los escolares presenten un documento de viaje que autorice a cruzar la frontera en cuestión, salvo en los casos cubiertos por el artículo 2;

2. Los Estados miembros podrán denegar la entrada de escolares cuando éstos no reúnan los demás requisitos pertinentes fijados por sus disposiciones en materia de inmigración.

Artículo 2

Se aceptará como documento de viaje válido en todos los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en letra c) del apartado 1 del artículo 1, la lista de escolares que podrán cruzar la frontera en cuestión, tal como se exige en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, cuando:

- en la lista se incluya una fotografía reciente de aquellos escolares mencionados en la misma que no puedan identificarse con un documento de identidad en que figure una fotografía;
- la autoridad responsable del Estado miembro en cuestión confirme el estatuto de residencia de los escolares así como su derecho a ser readmitidos y garantice que el documento ha sido autenticado en consecuencia;
- el Estado miembro donde residan los escolares notifique a los demás Estados miembros su deseo de que el presente artículo se aplique respecto de sus propias listas.

Artículo 3

Los Estados miembros readmitirán, sin formalidades, a los escolares que sean residentes en un Estado miembro y nacionales de terceros países y que hayan sido admitidos en otro Estado miembro de acuerdo con esta acción conjunta.

Artículo 4

Si, en casos excepcionales, por motivos urgentes de seguridad nacional, un Estado miembro necesitare invocar las posibilidades establecidas en el punto 2 del artículo K.2, podrá desviarse de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión de tal forma que se tengan en cuenta los intereses de los demás Estados miembros. El Estado miembro interesado informará de ello a los demás Estados miembros de la manera adecuada. Podrán aplicarse estas medidas durante el tiempo y en la medida estrictamente necesarios para conseguir el objetivo marcado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adaptarán sus legislaciones nacionales en la medida de lo necesario e incluirán en ellas las disposiciones de esta acción común con la mayor celeridad posible, a más tardar el 30 de junio de 1995.
2. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo acerca de las modificaciones que se introduzcan en sus legislaciones nacionales con este fin.

Artículo 6

Esta acción no perjudicará cualesquiera otros tipos de cooperación que existan en este ámbito entre los diferentes Estados miembros.

Artículo 7

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.
2. Los artículos 1 a 4 serán de aplicación a partir del primer día del segundo mes posterior a la notificación exigida con arreglo al apartado 2 del artículo 5 relativa a las modificaciones que introduzca el último Estado miembro que cumpla esta formalidad.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
M. KANTHER

ANEXO

LISTA DE VIAJEROS

para viajes escolares dentro de la Unión Europea

| Nombre del colegio: | | | | | |
|---|-------------|------------------------|---|----------------------------------|--------------|
| Dirección: | | | | | |
| Destino y fechas del viaje: | | | | | |
| Nombre del(de los) profesor(es) acompañante(s): | | | | | |
| Certifico la exactitud de los datos facilitados. Los padres o tutores de los alumnos menores de edad han autorizado la participación de éstos en el viaje. | | | Certifico por la presente la exactitud de los datos que figuran a continuación referentes a las personas que no son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. Los miembros del grupo están autorizados a volver a entrar en (nombre del Estado). | | |
| _____ Lugar | | _____ Fecha | | _____ Lugar | |
| _____ Sello | | _____ El/La director/a | | _____ El servicio de inmigración | |
| N° de serie | Apellido(s) | Nombre(s) | Lugar de nacimiento | Fecha de nacimiento | Nacionalidad |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |

Espacio para fotografías (para las personas que carecen de *documento de identidad con fotografía*) (!):

| | | | | |
|---|---|---|---|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |

(!) Únicamente deberán completar esta sección los Estados miembros que utilicen la presente lista como documento de viaje.